EXPEDIENTE: Nayelly Graciela Ariza Pineda FECHA RESOLUCIÓN: 07/Agosto/2013

RR.SIP.0825/2013

Ente Obligado: Delegación Miguel Hidalgo

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

NAYELLY GRACIELA ARIZA PINEDA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0825/2013

En México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil trece.

VISTO estado que guarda el expediente identificado con el número

RR.SIP.0825/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Nayelly Graciela Ariza

Pineda, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula

resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX",

mediante la solicitud de información con folio 0411000070813, la particular requirió en

medio electrónico gratuito:

"Reporte de actividades del servidor público yahir Figueroa del mes de octubre de 2012 al mes de

febrero de 2103" (sic)

II. El veinticinco de abril de dos mil trece, mediante oficio DGGPC/279/2013 del uno de

abril de dos mil trece, enviado a través del sistema electrónico "INFOMEX", la

Responsable de la Oficina de Información Pública remitió a la particular la respuesta

siguiente:

"...me permito remitir a usted, el reporte de actividades de su servidor correspondientes al mes de

octubre del 2012 al 28 de febrero del año 2013; se adjuntan dicho reporte de actividades que constan de tres fojas transcritas por una sola de sus caras, para su seguimiento correspondiente,

..." (sic)

Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó la siguiente documental:

• Copia simple de una tabla de datos titulada "REPORTE DE ACTIVIDADES DE 16

DE OCTUBRE DEL 2012 AL 28 DE FEBRERO DEL 2013", de la que se advierten

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

tres columnas con los rubros pertenecientes a "PROGRAMA SOCIAL", "ACCIÓN" y "DESCRIPCIÓN".

III. El nueve de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, sin expresar inconformidad respecto de la respuesta brindada por el Ente Obligado, por lo que solicitó se le previniera a efecto de cumplir con los requisitos de admisión.

IV. Por acuerdo del catorce de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular, a efecto de que, dentro del plazo de cinco días aclarara los hechos en los que fundaba su impugnación y los agravios que le causaba la respuesta proporcionada por el Ente Obligado.

V. Mediante correo electrónico del veintidós de mayo de dos mil trece, la particular desahogó la prevención señalada en el resultando anterior, en los siguientes términos:

- La Delegación Miguel Hidalgo después de haber hecho uso de su derecho de solicitar ampliación de término para la contestación, ésta la realizó llena de opacidad y sin mencionar el más mínimo requisito de obviedad, ya que no mencionó fechas, domicilio (colonia), evento, personas a quien atendió, horarios y actividades desglosadas.
- La respuesta careció de todos los datos que se le solicitaron, ya que se requirió reporte de actividades y solo pasaron actividades al parecer de formato para pago de honorarios, el cual se copia y pega para todos los contratos o reporte de actividades.
- Se transgredió el derecho de acceso a la información por parte del Ente Obligado, ya que su respuesta no está debidamente fundada y motivada, asimismo, fue claramente realizada por formato llamado machote, ya que las actividades señaladas, son las que realiza al parecer cualquier persona de esa área que dirigía el funcionario de quien se solicitó información.
- Se le transgredió al Ente Obligado tiempo suficiente y en exceso para dar respuesta y cuando la entregó estaba incompleta.

Institut de Acceso a la Información Pública etección de Datos Personales del Distrito Faderal

• Se violentó el derecho de allegarse de información pública que ostentan los entes públicos al no dar respuesta clara y veraz de lo solicitado y de ocultar información

que debería de ser pública.

VI. Por acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la particular, desahogando

en tiempo y forma la prevención que se le formuló mediante acuerdo del catorce de

mayo de dos mil trece, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión,

asimismo, acordó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el

sistema electrónico "INFOMEX".

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El seis de junio de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este

Instituto a través del oficio JOJD/DTST/CIP/3123/2013, del cinco de junio de dos mil

trece, en el que señaló lo siguiente:

• Se le hizo llegar a la recurrente la información solicitada, dentro de las atribuciones y competencias de esa Delegación, información que le fue proporcionada en

tiempo y forma.

 Señaló que no existía parámetro normativo que obligara al titular de la Dirección de Participación Ciudadana a realizar un reporte de actividades de manera

de l'alticipación Oldadadana a realizar un reporte de actividades

específica o incluyendo rubros específicos.

 No obstante lo anterior, en un compromiso con la transparencia y en estricto apego al principio de máxima publicidad, con fecha cuatro de junio del presente

año, emitió una respuesta complementaria en la que se remitió la agenda de



actividades que comprendía el periodo solicitado y se precisó la actividad, la fecha, el horario y la ubicación de la actividad realizada.

- Así mismo indicó que, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, su Reglamento, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y el Manual Administrativo del Ente Obligado, no contemplaban la obligación de realizar un reporte de actividades que incluyera parámetros específicos, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se proporcionó la información que de mejor manera atendiera a lo solicitado por la ahora recurrente.
- Que en virtud de que dio respuesta congruente a la solicitud planteada, en donde se abordaron todos y cada uno de los extremos de la solicitud de información y la misma fue notificada por el medio elegido por la ahora recurrente, e incluso se emitió una respuesta complementaria que ahondó y confirmó lo expuesto en la primera respuesta; se concluyó que quedó sin materia el presente recurso de revisión, por lo que solicitó se decrete el sobreseimiento.

Al informe referido adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio número JOJD/DTST/CIP/3127/2013, del cuatro de junio de dos mil trece, dirigido a la recurrente, suscrito por el Coordinador de Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, del cual se desprende lo siguiente:
 - "...mediante oficio DGGP/DPC/023/2013C, la Dirección de Participación Ciudadana remitió la agenda de actividades que comprende el periodo del 16 de octubre del año próximo pasado al 28 de febrero del presente año, el cual consta de 29 fojas, en el que se plasma la actividad, la fecha, el horario y la ubicación de la actividad realizada, cabe mencionar que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, su Reglamento, así como la Ley de Participación Ciudadana o el Manual Administrativo de esta Delegación, no contemplan la obligación de realizar: un reporte de actividades que incluya parámetros específicos, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con la finalidad de proporcionarle la información que de mejor manera atienda a lo solicitado por Usted, es que anexo al presente la agenda de actividades del servidor público antes indicado. ..." (sic)
- Copia simple del oficio número DGGPC/DPC/279/2013, del uno de abril de dos mil trece, dirigido al Coordinador de Información Pública, suscrito por el Director de Participación Ciudadana, ambos de la Delegación Miguel Hidalgo.

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federal

 Tabla de datos, titulada "REPORTE DE ACTIVIDADES DE OCTUBRE DEL 2012 A FEBRERO DEL 2013", de la que se advierten cinco columnas con los rubros pertenecientes a "ASUNTO", "FECHA", "HORARIO", "CALLE" y "COLONIA".

 Tabla de datos, titulada "AGENDA DE ACTIVIDADES DE OCTUBRE DEL 2012 A FEBRERO DEL 2013", de la que se advierten tres columnas con los rubros pertenecientes a "ASUNTO", "FECHA DE INICIO", "HORARIO", "FECHA DE TÉRMINO", "HORA DE TERMINACIÓN", "CITAS" y "DESCRIPCIÓN" Y "DOMICILIO".

 Correo electrónico del seis de junio de dos mil trece, enviado por la Delegación Miguel Hidalgo, a la cuenta que la recurrente señaló para tal efecto en el presente recurso de revisión, mismo que contiene la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado.

VIII. Mediante acuerdo del doce de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y la respuesta complementaria.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria, para que en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo del veintiuno de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley y la respuesta complementaria, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

A

tituto de Acceso a la Información Pública ción de Datos Personales del Distrito Federal

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y diverso 76 de

la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que

formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a

las partes para expresar sus alegatos sin que hicieran consideración alguna, por lo que

se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

XI. Por acuerdo del once de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto, de conformidad con los artículos 71, fracción II y 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión hasta por

diez días más el presente medio de impugnación.

En razón de que ha sido debidamente substanciado conforme a derecho el presente

recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en

documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento

Instituto de Accese a la Información Pública rotocción de Dates Personales del Distrito Federal

en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de

impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia,

por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo

establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la

segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la

letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se

observa que el Ente Obligado no invocó causal de improcedencia y este Órgano

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus

ordenamientos supletorios.



Sin embargo, el Ente Obligado al rendir su informe de ley, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque señaló que se quedó sin materia el recurso de revisión.

En ese sentido, y tomando en cuenta que el motivo de inconformidad de la recurrente consiste en que la información proporcionada era incompleta, ya que la información que le fue entregada no mencionaba fechas, domicilio (colonia), evento, personas a quien atendió, horarios y actividades desglosadas; asimismo, que el Ente Obligado atendiendo a las manifestaciones de inconformidad de la recurrente, remitió información adicional, la cual notificó con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión; este Instituto advierte que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 84 y no la fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que también hizo valer el Ente recurrido; motivo por el cual procede al estudio de la causal invocada:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

V. Cuando quede sin materia el recurso

Con el propósito de establecer si la respuesta complementaria, materia de este estudio satisface la inconformidad de la recurrente, se considera pertinente exponer la solicitud, la respuesta complementaria, así como los agravios de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
--------------------------	--------------------------	----------



"...remitió

las

comprende el periodo del 16 de

octubre del año próximo pasado al 28

de febrero del presente año, el cual

consta de 29 fojas, en el que se

plasma la actividad, la fecha, el

horario y la ubicación de la actividad

realizada, cabe mencionar que de

conformidad con la Ley orgánica de la

Administración Pública del Distrito

Federal, su Reglamento, así como la

actividades

que

Ley de Participación Ciudadana o el Manual Administrativo esta Delegación. la no contemplan obligación de realizar un reporte de actividades que incluya parámetros específicos, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con la finalidad de proporcionarle la información que de mejor manera atienda a lo solicitado por Usted, es que anexo al presente la agenda de actividades del servidor público antes indicado. ..."

"Reporte de actividades del servidor público yahir Figueroa del mes de octubre de 2012 al mes de febrero de 2103" (sic)

(sic)

A dicha respuesta, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Tabla de datos, titulada "REPORTE DE ACTIVIDADES DE OCTUBRE DEL 2012 A FEBRERO DEL 2013", de la que se advierten cinco columnas con los rubros pertenecientes a "ASUNTO", FECHA", "HORARIO" y "CALLE" y "COLONIA".
- Tabla de datos, titulada "AGENDA DE ACTIVIDADES DE OCTUBRE DEL 2012 A FEBRERO DEL 2013", de la que se advierten tres columnas con los rubros pertenecientes a "ASUNTO", FECHA DE INICIO", "HORARIO", "FECHA DE

- La Delegación Miguel Hidalgo después de haber hecho uso de su derecho de solicitar ampliación de término para la contestación, ésta la realizó llena de opacidad y sin mencionar el más mínimo, requisito de obviedad, ya que no mencionó fechas domicilio (colonia), evento, personas a quien atendió, horarios y actividades desglosadas.
- La respuesta careció de todos los datos que se le solicitaban, ya que se pidió reporte de actividades y solo pasaron actividades al parecer de formato para pago de honorarios, el cual se copia y pega para todos los contratos o reporte de actividades.
- Se violentó el derecho de acceso a la información por parte del Ente Obligado, ya que su respuesta no estaba debidamente fundada y motivada, así como fue claramente realizada por formato también llamado "machote", ya que las actividades señaladas, son las que se realizaban al parecer cualquier persona de esa área que dirigía el funcionario de quien se solicitó información.
- Se le otorgó al Ente Obligado tiempo suficiente y en exceso para dar respuesta y cuando la entregó estaba incompleta.
- Se violentó el derecho de allegarse de información pública que ostentan los entes públicos al no dar respuesta clara y veraz de lo



TÉRMINO TERMINA "DESCRIF	' ·	"CITAS",	solicitado y de ocultar información que debería de ser pública.
BEGGIA			

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como del oficio CPPA/OIP/323/12 del diecisiete de junio de dos mil trece, y sus anexos.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Establecido lo anterior, y en atención a la inconformidad de la recurrente, respecto a que la respuesta proporcionada no se encontraba fundada y motivada, así como que era incompleta, ya que no mencionaba fechas, domicilio (colonia), evento, personas a



quien atendió, horarios y actividades desglosadas, con lo que se transgredió su derecho de allegarse de información pública, y por tal motivo el Ente Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio JOJD/DTST/CIP/3127/2013, a través del cual la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, manifestó que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, su Reglamento, la Ley de Participación Ciudadana y el Manual Administrativo del Ente Obligado, no contemplaban la obligación de realizar un reporte de actividades que incluyera parámetros específicos referidos en la inconformidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entregó la información que de mejor manera atendiera a lo solicitado por la ahora recurrente, para lo cual proporcionó lo siguiente:

- Tabla de datos, titulada "REPORTE DE ACTIVIDADES DE OCTUBRE DEL 2012 A FEBRERO DEL 2013", de la que se advierten cinco columnas con los rubros pertenecientes a "ASUNTO", "FECHA", "HORARIO", "CALLE" y "COLONIA". [Visible a fojas sesenta y siete a setenta y dos del expediente].
- Tabla de datos, titulada "AGENDA DE ACTIVIDADES DE OCTUBRE DEL 2012 A FEBRERO DEL 2013", de la que se advierten tres columnas con los rubros pertenecientes a "ASUNTO", "FECHA DE INICIO", "HORARIO", "FECHA DE TÉRMINO", "HORA DE TERMINACIÓN", "CITAS" y "DESCRIPCIÓN Y "DOMICILIO". [Visible a fojas setenta y tres a noventa y cinco del expediente]

Del contenido de dicha respuesta, se desprende que el Ente Obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión y en atención a la inconformidad de la recurrente, fundó y motivó en una respuesta complementaria, que el reporte de actividades, así como la agenda de actividades del funcionario solicitado por la ahora recurrente, los cuales contienen los datos concernientes a "fechas, domicilio (colonia), evento, personas a quien atendió, horarios y actividades desglosadas", entrega de información que hizo en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a

4

ito de Acceso a la Información Pública on de Datos Personales del Distrito Federal

la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, este Instituto advierte que el Ente Obligado cumplió con lo requerido en

el agravio expresado por la recurrente, que a su dicho, el reporte de actividades debía

contener el mínimo requisito de obviedad: fechas domicilio (colonia), evento,

personas a quien atiende, horarios y actividades desglosadas, ya que se entregó,

de acuerdo a la información disponible en la Unidad Administrativa, con el objeto de

atender la inconformidad de la recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que el Ente Obligado proporcionó mediante oficio remitido

en archivo electrónico el reporte de actividades del servidor público Yahir Figueroa,

correspondiente al mes de octubre de dos mil doce a febrero de dos mil trece, con los

rubros del interés de la ahora recurrente.

En ese sentido, resulta inobjetable que en el presente asunto las circunstancias que

motivaron a la recurrente a interponer el recurso de revisión han desaparecido.

En tal virtud, es innegable que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya

que la omisión consistente en enviar la información requerida con el desglose que refirió

en sus agravios la recurrente, fue subsanada por el Ente Obligado en los términos ya

expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82,

fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente conforme a derecho

sobreseer el presente recurso de revisión.

info_u

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución,

y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se

SOBRESEE el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la

recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado

para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón

Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria

celebrada el siete de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos

legales a que haya lugar.



OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO